

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY
DE ADOPCIÓN Y ACOGIMIENTO
FAMILIAR DEL ESTADO DE
MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA
VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar del Estado de Michoacán*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Michoacán existe una realidad que durante muchos años ha permanecido invisibilizada en nuestra legislación, miles de menores son criados por sus abuelos, tíos, hermanos mayores o familiares cercanos debido al fallecimiento, abandono, migración o ausencia prolongada de sus padres.

Son familias que ya existen en los hechos, abuelas que han asumido el papel de madres, tíos que sostienen económicamente un hogar, son hermanos mayores que dejan de ser únicamente hermanos para convertirse en responsables del cuidado y formación de un menor.

Sin embargo, aunque el vínculo afectivo y familiar ya está consolidado, la ley sigue obligando a estas familias a atravesar prácticamente el mismo procedimiento que una adopción ordinaria.

Esto provoca que familiares directos que ya tienen años cuidando a un menor enfrentan trámites largos, burocráticos y desgastantes, aun cuando el menor ya vive integrado plenamente a ese núcleo familiar.

No puede tratarse igual a una adopción entre personas sin un vínculo previo, que a un caso donde un menor ya vive desde hace años con sus abuelos, tíos y hermanos mayores.

Además, en distintas entidades federativas han avanzado en modelos que reconocen la adopción entre familiares o la conservación dentro del entorno familiar como prioridad.

Por ejemplo, en la Ciudad de México existe reconocimiento jurídico para adopciones derivadas de vínculos familiares ya consolidados, particularmente en casos de hijastros o relaciones familiares previas. La tendencia nacional e internacional es clara: las niñas y niños deben permanecer, siempre que sea posible, dentro de su entorno familiar y comunitario.

Porque el interés superior de la niñez no significa solamente proteger a un menor; significa garantizarle estabilidad emocional, identidad, arraigo y continuidad familiar.

Por ello, se propone incorporar un procedimiento especial de adopción intrafamiliar, que permita a los jueces resolver de manera prioritaria, ágil y simplificada aquellos casos donde exista: parentesco directo, convivencia permanente, cuidado continuo, y un vínculo afectivo consolidado.

No podemos permitir que la burocracia siga retrasando el reconocimiento jurídico de familias que ya existen en la realidad.

Esta iniciativa busca darle certeza legal a quienes ya han demostrado amor, responsabilidad y compromiso con la crianza de una niña o un niño.

Legislar para la niñez también significa entender cómo viven realmente nuestras familias en Michoacán.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXVIII al artículo 3°, los artículos 10 Bis y artículo 11 Bis, y un párrafo al artículo 18, de la Ley de Adopción y Acogimiento Familiar Del Estado de Michoacán.

Artículo 3°. Fracción XXVIII.

Adopción Intrafamiliar. Modalidad de adopción plena mediante la cual un pariente consanguíneo de la familia extensa o ampliada ascendiente en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado adopta a dicho menor de edad, con quien ya existe un vínculo de parentesco biológico preexistente, constituyendo en su favor una relación de filiación adoptiva con todos los efectos jurídicos que esta Ley establece.

Artículo 10 Bis: Tendrán capacidad para adoptar en la modalidad interfamiliar los parientes consanguíneos de la familia extensa o ampliada de la niña, niño o adolescente, en los términos de la fracción XXVIII del Artículo 3 de esta Ley, siempre que sean mayores

de veinticinco años, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y cuenten con aptitud física, psicológica y moral para asumir la adopción. En esta modalidad, la existencia del parentesco consanguíneo entre adoptante y adoptado no constituye impedimento sino el fundamento de la adopción. Para los ascendientes en línea recta no será aplicable el requisito de diferencia mínima de edad previsto en el Artículo 10 de esta Ley. Tratándose de parientes colaterales, se requerirá una diferencia mínima de diez años entre adoptante y adoptado, a fin de garantizar la madurez necesaria para el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 11 Bis. En la adopción interfamiliar, el solicitante presentará ante la Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopción y Acogimiento Familiar una carta de intención que exprese su voluntad de adoptar y los motivos que la sustentan, acompañada de identificación oficial, comprobante de domicilio, acta de nacimiento propia y del menor, y, en su caso, acta de matrimonio o constancia de concubinato. Deberá además acreditar fehacientemente el vínculo de parentesco con la niña, niño o adolescente mediante los instrumentos del Registro Civil o resolución judicial que corresponda, así como demostrar la existencia de convivencia previa real y vínculo afectivo efectivo entre adoptante y adoptado, elementos que el Juez deberá verificar y no podrán acreditarse únicamente con documentos de parentesco. Presentará igualmente estudios médico, psicológico y socioeconómico con vigencia no mayor de seis meses, y carta de no antecedentes penales de la entidad donde resida. En sustitución del taller informativo de adopción previsto en el Artículo 11 de esta Ley, el solicitante acreditará una sesión de orientación breve y personalizada ante el Consejo, en la que se le informará sobre los alcances jurídicos y sociales de la adopción interfamiliar. En sustitución de las cartas de recomendación de personas sin parentesco, bastará con la constancia fehaciente del vínculo de parentesco ya acreditada en el expediente. Son aplicables supletoriamente a esta modalidad las fracciones I, IV, V, VI y VII del Artículo 11 de esta Ley, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

La simplificación de requisitos prevista en este artículo no implica una reducción en el estándar de idoneidad exigido al adoptante. El Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo acreditará que el solicitante cuenta con las condiciones físicas, psicológicas, morales y económicas necesarias para garantizar el bienestar integral de la niña, niño o adolescente, con independencia de la modalidad de adopción de que se trate.

Artículo 18 [...]

Tratándose de adopción intrafamiliar, el Certificado de Idoneidad y el expediente técnico que se acompañen al escrito serán los tramitados conforme al Artículo 11 Bis de esta Ley, debiendo el Juez constatar el vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado y verificar que la adopción atiende al interés superior de la niñez y adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa



www.congresomich.gob.mx